



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520220000200**

CLASE DE PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: LEONOR VILLANUEVA ROMERO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, evidenciándose que los requerimientos elevados por auto del 11 de febrero de 2022 fueron clarificados y al haberse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se procederá a su admisión.

Ahora bien, como causal de insolvencia se dijo entre otras por la solicitante; lo relacionado con la crisis causada por el Covid – 19; que su negocio se ha visto afectado por la grave situación de orden público que vive el país. En tanto, las manifestaciones, bloqueos y actos de vandalismo contra los comercios han perturbado el desarrollo de la actividad de esa unidad comercial en los últimos meses, al punto de verse obligados a suspender sus operaciones, más aún al depender de la presencialidad; a su vez, desde hace un par de años la señora Leonor Villanueva Romero ha venido experimentando unas circunstancias de difícil manejo debido a la subida del dólar, lo que ha venido generando un alza en todos los productos de hogar importados que al ser comercializados se deben vender a mayor precio y eso ha producido mayor caída en las ventas; por dichas razones los gastos no pudieron ser cubiertos en su totalidad y se fueron acumulando deudas adquiridas, que obligaron a los proveedores a cerrarles el apalancamiento, y hubo que comprar muchas cosas de contado, acortando así el flujo de caja. Lo anterior empeoró aún más la situación para cubrir los gastos

legales que los activos traen consigo, sin recibir los ingresos de arrendamientos y la baja rentabilidad de estos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el proceso de reorganización empresarial de la señora LEONOR VILLANUEVA ROMERO como persona natural comerciante, de acuerdo al certificado de matrícula aportado.

SEGUNDO: DESÍGNESE como promotor a la misma deudora, señora LEONOR VILLANUEVA ROMERO, quien deberá cumplir con cada una de las funciones previstas en la ley 1116 de 2006 y las órdenes impartidas en este proveído.

TERCERO: Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en la matrícula mercantil NO. 249061 de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CUARTO: Ordenar a la promotora designada, para que dentro de los 45 días siguientes a la notificación de este auto y con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos actualizado y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SEXTO: Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar

la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

OCTAVO: Ordenar a la deudora y promotora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora.

NOVENO: Ordenar a la solicitante y promotora que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DÉCIMO: Por secretaría, siguiendo las pautas del artículo 111 del CGP, comuníquese a todos los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución sobre el inicio de este proceso informándole lo siguiente:

- a. La imposibilidad de admitir ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.
- b. los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
- c. Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto

de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique, tal como lo dispone artículo 4° del decreto 772 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fdf84442a881d2ad32953048653c7021ac33c2e7d68d0c56221730db17810a**

Documento generado en 15/06/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>